

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**LOS DUOVIRI EN LA LEX IRNITANA. II. HONRADEZ
ANTERIOR Y CONTEMPORÁNEA EN EL EJERCICIO DEL
CARGO**

**THE DUOVIRI IN THE LEX IRITTANA. II. HONESTITY
BEFORE AND DURING THE EXERCISE OF THE
MAGISTRACY**

Armando Torrent
Catedrático de Derecho romano
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Entre los requisitos para alcanzar el *ordo decurionum* que abría el paso a los *honores* y *dignitates* y de entre los decuriones se elegían los magistrados locales (*Ilviri, aediles, quaestores*), está la honradez (Rosa Mentxaka prefiere hablar de honorabilidad¹), en el sentido de haber llevado una conducta intachable previa al ejercicio del cargo y durante su ejercicio para no incurrir en causas de inhabilitación o suspensión perpetua o temporal en virtud de acusación ante los tribunales, de modo que la honradez, la honestidad en el ejercicio del cargo deben mantenerse en todo momento, lo que implica que la honradez fuera uno de los requisitos para acceder a las curias municipales. Por supuesto había otros requisitos como la *ingenuitas*² que se fue abriendo a los *libertini* siempre que no hubieran incurrido en causa de *infamia*³; la edad mínima de 25 años; tener su residencia o domicilio en la ciudad donde iban a ejercer funciones públicas; los candidatos al *duovirato* o a la *questura* debían dar *praedes* o afectar *praedia* en garantía de una eficiente y honesta gestión económica; pagar la llamada *summa*

¹ R. MENTXAKA, *Los requisitos para acceder a las magistraturas locales con base en los escritos de los juristas clásicos*, en *Veleia* 28 (2011) 14-25 (en adelante *Requisitos*).

² Vid. TORRENT; *Los duoviri en la lex Irnitana*. I. *Ingenuitas* y casos de gestión y responsabilidad por actos *pro civitate de fillifamilias y libertini*, pendiente de publicación en *BIDR, ordo hominum ingenuorum* que recuerda la *lex Malacitana* cap. 54 con la que se reconstruye la *Irnitana* con la misma numeración a causa de haberse perdido la tabla VI (además de las tablas I, II y IV).

³ F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, IV.22, (Napoli 1975) 706; *Lex Mal.* 54 (*FIRA*, I, 21 p. 210, y consiguientemente *Irn.* 54).

legitima, honoraria u honorarium decurionatus por el honor de integrarse en la curia municipal⁴ que si en principio se utilizaba para pagar espectáculos públicos, avanzado el Imperio se aplicaban a soportar las cargas municipales.

Es sabido también que siguiendo el ejemplo romano se había establecido en la vida municipal un cierto *cursus honorum* cuyo primer escalón era la questura, seguía la edilidad para culminarlo con el duovirato que era la suprema magistratura municipal. Estando convencido de que las leyes municipales romanas eran leyes de control⁵, de asimilación de las poblaciones provinciales a los conceptos y esquemas jurídicos romanos, trataron de evitar en provincias la enorme corrupción que se vivía en la *Urbs* a finales de la República; un claro botón de muestra de esta corrupción fue la llevada a cabo en Sicilia por el propretor Verres⁶ del 73 al 71 a. C. en connivencia con los *publicani*, reprimiendo la especulación con los productos alimentarios y reiterando la prohibición de *iteratio* prescrita por la *lex Villia annalis* del 180 a. C.: los *Ilviri* no podían volver presentarse al cargo hasta haber transcurrido cinco años (*Mal.-Irn.* 54). En definitiva se trataba de evitar la corrupción de los políticos, lacra que tenía una larga historia en Roma siendo de los primeros casos documentados el ocurrido con la publicación

⁴ Todos estos temas pienso desarrollarlos en ulteriores trabajos.

⁵ TORRENT, *Municipium Latinum Flaviium Irnitatum*, (Madrid 2010) 75.

honradez a los magistrados municipales y especialmente a los *Ilviri* que ostentaban la dirección suprema de la ciudad, aunque debían contar para operaciones económicas importantes con el senado municipal llamado en Irni *ordo decurionum*⁹. No es de extrañar por tanto que la *lex Irn.* exigiera honradez a sus magistrados para evitar actividades especulativas, concusionarias y fraudulentas en daño del *aerarium* local y por consiguiente de los *municipes*. En realidad, en la *lex Irn.* no encontramos un cap. específicamente dedicado a tratar este tema (aunque quizá se dijera algo en las dos primeras tablas aún no halladas que permanecen desconocidas; quizá allí se contuvieran mayores noticias sobre los *Ilviri*, y ante esta carencia tenemos que acudir a los juristas clásicos y a constituciones imperiales que tratan estos temas que en el fondo afectan a la responsabilidad de los magistrados ante los *municipes*, el gobernador provincial y ante el Estado romano.

Tampoco había sido una novedad la inclusión en la *lex Irn.* de la exigencia de honradez a magistrados y decuriones, porque la *Tabula de Heraclea* que muchos identifican con una *lex Iulia municipalis* de César (49 a. C.¹⁰) contiene un amplio y

⁹ Vid. TORRENT, *Financiación externa de los municipios lex Irnitana cap. 80*, en la revista electrónica *Rivista di diritto romano*, X (2010) 1 ss.

¹⁰ M. H. CRAWFORD, *Roman Statutes*, I, (London 1996) 359, niega la existencia de una ley municipal unitaria, algo que he podido comprobar en mis estudios sobre la ley Irnitana, donde entiendo que no hay un modelo único, sino el resultado de la larguísima experiencia de Roma en temas de gobierno municipal: TORRENT, *Munic. Flav. Irn.*, 101 ss.

La primera condición para acceder al cargo de *Iivir* y obviamente a los demás magistrados y a los decuriones) era la *ingenuitas*, y la referencia a los *Iiviri* de que sean *ingenui* para postularse al cargo sólo podemos deducirla con seguridad de *Irn.* 54: que para ser elegidos pertenezcan al *genus ingenuorum hominum* dejando ver que este tema ya había sido tratado en la misma ley ¿dónde?, pienso que en las dos primeras tablas (y acaso también en la IV y la VI que no han sido encontradas). El contenido de las dos primeras tablas perdidas (los caps. 1 a 18) debía consistir o hipotizarse (Lamberti¹⁶) o realizar una referencia conjetural (d'Ors¹⁷), en un exordio, encabezamiento dirigido a los *munícipes* irnitano, disposiciones sobre el *status* de *munícipes*, referencias a los *incolae*¹⁸, a los que no pudieran considerarse *munícipes*, a los que podían ejercitar la *actio popularis*, normas sobre los *connubia* de los neolatinos aludidos en las *litterae Domitiani*, o de ciudadanos romanos con latinas y libertas¹⁹ y las consecuencias para la elegibilidad a cargos municipales de los nacidos de estas coyundas (pienso que estas normas podrían ayudar mucho a la comprensión del cap. 97²⁰).

¹⁶ F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*. *Municipalitate et "ius Romanorum"*, (Napoli 1993) 11.

¹⁷ D'ORS, *La ley Flavia municipal. (Texto y comentario)*, (Roma 1986) 97.

¹⁸ Vid. A. CALZADA, *Origo, incolae, munícipes y civitas romana a la luz de la lex Irnitana*, en *SDHI* 80 (2010) 673 ss.

¹⁹ TORRENT, *Duoviri y lex Irn. I. Ingenuitas*, cit.

En Mal.-Irn. 54 realmente sólo se hace alusión a las causas –sin especificar- que impedían a un miembro del municipio ser nombrado decurión, lo que hace pensar que también la Tab. Her. debía haber previsto las causas de exclusión de la elección para magistrados²¹, que como hemos visto debía ser muy amplia y aplicadas a todas las magistraturas locales como hace pensar Mal.-Irn cap. 51, R(ubrica) *De nominatione candidatorum... ad eum numerum <magistratum> ad quem creari ex hac lege oportebit*. Lamberti²² es de la opinión que esta rúbrica permite presumir que en alguna parte, entre las disposiciones perdidas, se mencionase el número total de magistrados *ad creandum* que en Irni eran seis: dos *Iiviri*, dos *aediles* y dos *quaestores*.

En general puede decirse no tanto de la *lex Irn.* como de textos de juristas clásicos, principalmente de época severiana recogidos en el D., que genéricamente las causas de inelegibilidad aparte de la *ingenuitas*, no ser menor de 25 años, y prestar las garantías requeridas, eran no haber sido condenados los candidatos por acciones infamantes²³, tanto las ejercitadas en ámbitos privados como las ejercitadas por causa de un *crimen* público, pero esta afirmación sólo puede sostenerse para la

²⁰ Vid. TORRENT,, *"Litterae Domitian"* y *"lex Irnitana"*, cit.

²¹ En este sentido T . SPITZL, *Lex municipii Malacitani*, (München 1984) 49.

²² LAMBERTI, *Tab. Irn.*, 11-12.

que prescribía para ellos la nota de *infamia* como condenados por un juicio público a causa de calumnia, lo que *sensu contrario*, si es durísimo contra los acusadores igualmente lo haría con los magistrados acusados y condenados.

Pap. (1 *Responsorum*). D. 50,2,6,3. *Qui iudicii publici quaestionem citra veniam abolitionis deseruerunt, decurionem honore decorari non possunt, cum ex Turpilliano senatusconsulto notentur ignominia veluti calumniae causa iudicio publico damnati.*

Esta no era una cuestión que fuera pasada por alto porque los *libri responsorum* papinianos recogían respuestas a cuestiones apremiantes presentadas ante la cancillería imperial; además porque fueron muy difundidos en su momento y se estudiaron en las escuelas postclásicas siendo objeto de diversas ediciones que presentan el problema de las posibles alteraciones en las sucesivas ediciones que obviamente no sabemos cuál fue la que llegó a los compiladores justinianos²⁹.

El texto es muy interesante para el conocimiento del derecho penal romano que en época republicana se sustanciaba mediante el proceso de las *quaestiones* sustituidas por el proceso *extra ordinem* en el Principado. Asimismo da noticias importantes sobre el proceso provincial que exigía una

²⁹ Temática interesantísima por lo que se refiere a la transmisión textual; vid. F. SCHULZ, *History of roman legal science*, (Oxford 1946) 218, 220; F. WIEACKER, *Textstufen klassischer Juristen*, (Göttingen 1960) 340-372; T. HONORÉ, *The severan lawyers: a preliminary survey*, en *SDHI* 28 (1962) 205-207; V. GIUFFRÈ, *Papiniano fra tradizione ed innovazione*, en *ANRW*, II.15 (Berlin-New York 1976) 632 ss.; LIEBS, *Aemilius Papinianus*, cit., 121-122.

acusación formal (*nominis delatio*). El acusador podía desistir de la denuncia, pero para ello tenía que pedírselo al gobernador provincial y que éste le indultara (en esto consiste la *abolitio*³⁰) para que el desistimiento tuviera consecuencias procesales; de no ser así el acusador debía continuar personado en el proceso hasta el final. También podía ocurrir que retirada la denuncia el demandado quisiera seguir adelante con el proceso, y si lograba su absolución podía querellarse por calumnia contra el acusador que había desistido de la demanda. La situación cambió con el s.c. Turpiliano (61 d. C.) que tipificó el *desistere ab accusatione* imponiendo al que había desistido dolosamente de su acusación (*tergiversator*³¹) sin haber obtenido la *abolitio* diversas penas: pérdida del derecho a renovar la acusación, multas, y en general las fijadas contra quienes cometían el delito de *calumnia*³² por haber atacado con dolo la honradez del demandado. El acusador doloso que no ha obtenido la *abolitio* (sobre la que decidía el gobernador tras una *cognitio* del caso) no podía acceder a la curia municipal por su *tergiversatio* y *decurionem honore decorari non possunt*. La terminología de Pap. es muy clara: no son honrados y por ello no pueden acceder al decurionato; son indignos de envolverse con la dignidad del *ordo decurionum* y deben ser tratados como los condenados por

³⁰ Sobre el tema vid. W. WALDSTEIN, *Untersuchungen zum römischen Begnadigungsrecht. Abolitio-indulgentia-venia*, (Innsbruck 1964) .

³¹ Vid. D. MEDICUS, s. v. *Tergiversatio*, en *KT* (München 1979) 605-606.

Rosa Mentxaka sostiene que existen dudas sobre la existencia o no de honorabilidad en un texto de Ulp. D. 50,4,6,2 que recoge un rescripto de Septimio Severo y Antonino Caracalla; para mí no existen dudas porque me parece evidente que los emperadores estaban tratando de un caso de falta de honradez del magistrado o decurión implicado, y que ante la falta de acusación podían seguir manteniendo su *status* dentro del *ordo decurionum*; parece evidente que se trataba de un caso de gestión sospechosa por parte de un decurión que no tenía nadie que le acusara. Estos casos de corrupción local, con acusación o sin ella, por las abundantes citas recogidas en el D. muestran que los juristas severianos dedicaron gran atención a la honradez en la gestión y administración local, y en definitiva a la lucha contra la corrupción de los magistrados locales, de lo que también trataba la ley Irn. (por ejemplo en los caps. 60 y 79 sobre las garantías que deben prestar magistrados y decuriones por una gestión honrada de la *pecunia communis*).

D. 50,4,6,2 (Ulp. 4 *de off. proc.*) *Si quis accusatorem non habeat, non debet honoribus prohiberi, quemadmodum non debet is, cuius accusator destiterit. Ius enim imperator noster cum divo patre suo rescripsit.*

Otro caso similar lo expone el mismo Ulp. a propósito de un condenado a trabajos forzados en las minas (condena *ad metallum*³⁷) que conlleva la pérdida de la ciudadanía, la libertad

consiste en ser expulsado con deshonor.

³⁷ F. MILLAR, *Condemnation to hard labour in the Roman Empire from the Julio-Claudians to Constantine*, en *Papers of the British School at Rome*, 52 (1984) 124-147; M. GUSTAFSON, *Condemnation to the mines in the later Roman Empire*, en *The Harvard Theological Review*, 87 (1994) 421-433; F. SALERNO, *Ad metalla, aspetti giuridici del lavoro in mineria*, (Napoli 2003).

(con lo que se convertía en esclavo: *servitus poenae* y obviamente un esclavo no podía acceder al *ordo decurionum*) y todos los bienes. En este caso sin embargo el jurista señala que el emperador le favoreció con una *restitutio in integrum* (no confundir con la protección pretoria extraprocesal³⁸), un favor especial imperial que le permitía recuperar todos los derechos anteriores a la condena. Debía tratarse de un aspirante al *ordo decurionum* cuya condena firme obviamente le excluía de cualquier intervención en asuntos municipales; sin embargo el emperador de modo excepcional le restituye sus derechos, y ahora sí, *ad munera vel honores vocatur*.

D. 50,4,3,2 (Ulp. 2 *Opinionum*) *si in metallum datus in integrum restitutus sit, perinde ac si nec damnatus fuisset, ad munera vel honores vocatur, nec opponet fortunam et casus tristiores suos ad hoc solum, ne patriae idoneus civis esse videntur.*

Parece que aparte de las sospechas sobre la autenticidad de los *Libri Opinionum* de Ulp. negada por Liebs³⁹ que lo entiende escrito un siglo más tarde hacia el 330, y Honoré⁴⁰ que cree que es una obra escrita en el s. V, Ulp. quiere destacar que aquella *restitutio*⁴¹ no le exime de volver a asumir –entendiendo que

³⁸ Vid. M. K ASER - K. HACKL, *Das römische Zivilprozessrechts*, (München 1996) 421-426 y 581-582.

³⁹ LIEBS, *Pseudo-Ulpianus Opinionum Libri VI*, en *Handbuch*, cit., V, 68.

⁴⁰ HONORÉ, *Severan lawyers*, 217 ss.

obligatoriamente- las cargas y cargos municipales que otros *municipes* eran reacios a asumirlas con la consiguiente escasez de candidatos a los cargos municipales. Incluso creo que acaso pueda entreverse en el § ulpiano cierto desprecio hacia el *decurius restitutus* que alegase su mala suerte por la condena para no considerarse idóneo a retomar los *honores et munera municipales* con la indudable pretensión de excluirse de los mismos y no servir a su patria (al municipio). Como dice Mentxaka⁴² las interpretaciones jurídicas efectuadas con el objetivo de lograr incorporar a condenados a la cámara local, ponen de manifiesto que no siempre fue fácil completar las curias municipales ni encontrar candidatos dispuestos a ocupar los cargos; si el senado necesitaba la incorporación de personas con patrimonio y solo estaban disponibles las condenadas por un crimen público, la propia cámara local y en caso de recurso el *praeses provinciae* decidirían si se daban en el candidato la dosis de honorabilidad suficiente. A mi modo de ver o está interpolado este § o estaba dudoso Ulp. sobre estos avatares, porque en otro § parece dar una opinión totalmente diversa:

D. 50,2,3 pr. (Ulp. 3 *de off. proc.*) *Generaliter id erit defendendum, ut qui clementiorem sententiam passus est ob hoc, quod ad tempus relegatur, boni consulere debeat humanitatis sententiae nec decurionatum recipiat.*

⁴¹ O *abolitio*; vid. sobre la *abolitio-indulgentia principis* en el Principado, WALDSTEIN, *Begnadigungsrecht*, 109 ss.

⁴² MENTXAKA, *Requisitos*, 18.

Ciertamente que hay motivos para no dudar de la genuinidad del texto ulpiano aunque también hay que decir que concuerda parcialmente con un edicto de Caracalla del 212 con el que coincide: C. 10,61,1: *Quibus post hac ordine suo vel advocacionibus ad tempus interdiceretur, post impletum temporis spatium non prorrogabitur infamia*. El § ulpiano admite ahora la *relegatio* y la *motio ordinis* con recuperación del puesto en ambos casos. Asombra que aplique esta doctrina a los que han sido condenados por *crimen falsi* que lleva aparejada la *infamia* y por otros *crimina graviora* que no dice cuáles son, lo que también es sospechoso; pienso que podrían ser los que fueron entrando en la represión de la *lex Cornelia de falsis testamentaria nummaria*⁴⁴ aplicada por jurisprudencia y rescriptos imperiales a otros supuestos de falsificación (*suppositio partus*⁴⁵, por ejemplo). También pone en solfa Ulp. la calidad de las sentencias o los errores judiciales en la aplicación del *crimen falsi* al decir que si alguno incurso en el *crimen falsi* (u otros igualmente graves), no fue condenado a relegación temporal sino solo a *motio in tempore*, puede volver *ad ordinem*, no alegando otras razones sino la *auctoritas* de Caracalla que le había nombrado *praefectus praetorio* sucediendo en el cargo a Pap. asesinado en el 212 y me

⁴³ MENTXAKA, *Requisitos*, 21.

⁴⁴ SANTALUCIA, *Dir. e processo penale*, 149 ss.; M. P. PIAZZA, *La disciplina del falso nel diritto romano*, (Padova 1991); S: SCHIAVO, *Il falso documentale tra prevenzione e repressione: impositio fidei, criminaliter agere, civiliter agere*, (Milano 2007).

⁴⁵ TORRENT, *El senadoconsulto Messaliano y el crimen falsi*, en *AHDE* 50 (1980) 115 ss.; Id. *Suppositio partus-crimen falsi*, e *AHDE* 52 (1982) 223 ss.

municipales que habían sufrido condena de *relegatio* las encontramos en un jurista de mediados del s. II d. C. que probablemente alcanzó la dignidad de funcionario imperial en tiempos de Marco Aurelio⁴⁶. Escribió *XX Libri de constitutionibus* donde recoge rescriptos imperiales, algunos de Marco Aurelio y Lucio Vero y otros de Marco Aurelio dirigidos a funcionarios y particulares. El texto que vamos a analizar trata fundamentalmente de una consulta a los *Divi Fratres* a propósito de los efectos de una *relegatio* temporal una vez transcurrido el plazo de condena. La *relegatio* era la prohibición de residencia o domicilio, en definitiva un confinamiento en lugar (una isla, un oasis en el desierto, prohibición de residencia en determinados lugares) más o menos alejado del domicilio del decurión que obviamente llevaba aparejado la inhabilitación para el cargo, y probablemente también una multa⁴⁷, pero no la confiscación del patrimonio ni la pérdida de la ciudadanía romana. Pero ¿qué ocurría al transcurrir el tiempo de condena y regresaba a su ciudad originaria?

D. 50,2,13 pr.-1 (Papirio Justo 2 *de constitutionibus*). *Imperatores Antoninus et Verus Augusti rescripserut in tempus relegatos et reversos in ordinem*

⁴⁶ Vid. LIEBS, s. v. *Papirius Iustus. De constitutionibus libri XX*, en *Handbuch*, cit., 112.

⁴⁷ U. BRASIELLO, *La repressione penale in diritto romano*, (Napoli 1937) 281 ss.; P. GARNSEY, *Social status and legal privilege in in the Roman Empire*, (Oxford 1970) 114-122, 135-136; B. SANTALUCIA, *Dir. e proc. pen*, 252; O.

huiusmodi personas flagellorum ictibus subiectas in ordinem recipi, et maxime in eis civitatibus, quae copiam virorum honestorum habeant: nam paucitas eorum qui numeribus publicis fungi debeant, necessaria etiam hos ad dignitatem municipalem, si facultates habeant, invitat.

La situación parece excepcional; como dice Mentxaka una persona que hubiera sido condenada a la pena de azotes procedía de un estrato social bajo que además había sufrido una condena en un *iudicium publicum* y por tanto no era digna de ocupar cargos públicos; si se permitía su acceso saltándose el requisito de la honradez era debido a lo excepcional de la situación: no existir ciudadanos dignos con recursos económicos suficientes para ocupar dichos puestos, y en mi opinión creo que Mentxaka prefiere la explicación económica.

En general las conductas injuriosas⁵³, deshonestas, calumniadoras, cerraban el acceso al decurionato, así lo declaran juristas del s. III, y si quien las llevara a cabo era un decurión la condena conllevaba su expulsión de la curia; esto dice Emilio Macer⁵⁴ trayendo en causa un rescripto de Septimio Severo en D. 47,10,40 (2 *publicorum iudiciorum*): *Atrocis iniuriae damnatus in ordine decurionum esse non potest...* En esta misma corriente de pensamiento se mueve Marciano⁵⁵ que apela a las

⁵³ Vid. M. BALZARINI, *De iniuria extra ordinem statui. Contributo allo studio del diritto penale romano dell'età classica*, (Padova 1983).

⁵⁴ Vid. LIEBS; *Aemilius Macer*, en *Handbuch*, cit. 214-215. Probablemente Macer era oriundo de Africa y vivió en tiempos de Caracalla.

prescripciones de la *lex Iulia de vi privata* contra el que cometía actos de violencia:

D. 48,7,1 pr. (Marcian. 14 *Inst.*) *De vi privata damnati pars tertia bonorum ex lege Iulia publicatur et cautumn est, ne senator sit, ne decurio, aut ullum honorem capiat, neve in eum ordinem sedeat, neve iudex sit: et videlicet omni honore quasi infamia ex senatus consulto carebit.*

A la pena económica (tercera parte de los bienes) contra quien comete actos de violencia se une la imposibilidad de acceder a cargos públicos como senador, decurión, tomar asiento *in eum ordinem*, o ser juez, y también apela Marcian. a un s.c. que consideró a los violentos como (*quasi*⁵⁶) si fueran *infames* por lo que deben ser privados de cualquier cargo, y una constitución de Alejandro Severo (C. 10,60) el emperador da razón de la existencia de anteriores rescriptos imperiales que prescribían que las personas acusados como reos de *crimina* no debían aspirar a nuevos *honores* hasta que se pronuncie su inocencia. La exigencia de honradez para ocupar los cargos públicos municipales, que son los que nos interesa sobre todo a

⁵⁵ Probable discípulo de Ulp. procedía de la *pars Orientis* y formó parte de las cancillerías de Caracalla y Alejandro Severo. Vid. L. DE GIOVANNI, *Giuristi severiani. Elio Marciano*, (Napoli 1994) 13 ss.; LIEBS, s. v. *Aelius Marcianus*, en *Handbuch*, cit., 201-204.

⁵⁶ La carga lexicográfica y lingüística de *quasi* es muy discutida; vid. con lit. K: KERBER; *Die quasi- Institute als Methode der römischen Jurisprudenz*, (Würzburg 1970); G: WESENER, *Zur Denkform der "quasi" in der römischen Jurisprudenz*, en *Studi Donatuti*, 3 (Milano 1974) 1337 ss.

más prudente y no defiende una profunda manipulación de los 22 *Libri responsorum* paulinos escritos con posterioridad al 222 d. C. durante el reinado de Alejandro Severo. A mi modo de ver el § pudo sufrir alguna alteración en los años de anarquía militar y en los posteriores hasta la publicación del CTh. teniendo en cuenta la gran difusión de estos *Libri responsorum* en época postclásica tanto en la *pars Orientis* como en la *pars Occidentis*: pensemos que fue uno de los puntales para la redacción del *Edictum Theoderici*⁵⁸ y me inclinaría por defender el carácter genuino de nuestro § que procesalmente presenta algunas incógnitas: ¿podría pensarse que la no suspensión del *appetitum* por el decurionato y sus consiguientes honores implicaran una sanción contra un acusador temerario o doloso que actúa con el fin de perjudicar al candidato?; pensemos que este acusador si el acusado salía absuelto se enfrentaba a un *iudicium calumniae* con la consiguiente *infamia*; o desde otro punto de vista ¿defendía lo que hoy llamaríamos presunción de inocencia del acusado que puede ejercitar todos sus derechos durante la *pendentia litis*? ¿porqué Paul. sólo se refiere al acusador y no tiene en cuenta maniobras dilatorias del *iudex* acaso por torpeza o inexperiencia judicial? ¿porqué no contempla la posibilidad de que las maniobras dilatorias pudieran deberse a

⁵⁷ LIEBS, s. v. *Iulius Paulus*, en *Handbuch*, cit., 173-174.

⁵⁸ Sobre el cual vid. con fuentes y lit. O: LICANDRO, *Edictum Theoderici*, (Torino 2008); Id., *Edictum Theoderici. Un misterioso caso librario del Cinquecento*, (Roma 2013).

podían perfectamente *honores petere* (D. 50,2,2,7 Ulp. 1 *Disputat.*), que el propio Ulp. (2 *Op.*) confirma en D.50,4,3,9.

Espero haber dejado claro el requisito de la honradez para alcanzar el duovirato y los *honores* municipales apuntada en la *lex Urs.*, retomada en Mal.-Irn. 54, y requerida por los juristas y emperadores posteriores. La honradez en la vida anterior a la actividad municipal y durante ésta debe presumirse en todos los cargos municipales; desgraciadamente no todos se comportaban honestamente⁶¹. La *lex Irn.* no se contentó con detallar todos los hechos económicos relevantes concernientes al *municipium* y designar los magistrados que han de consignar los ingresos y efectuar los pagos⁶², sino que también regula su responsabilidad en el ejercicio de la función pública con la obligación de rendir cuentas y el correspondiente *iudicium de pecunia communis*, aparte de tratar los poderes, derechos y obligaciones de los magistrados, *aediles* y *quaestores* (caps. 19-29), no el de los *Ilviri* por encontrarse su regulación en las dos primeras tablas que no se han encontrado, por lo que el tema de la honradez ha habido que rastrearlo en los escritos de los juristas y en rescriptos imperiales. Podría decirse que siempre hubo preocupación por una gestión honesta de las funciones públicas a desarrollar por los *Ilviri* y en general de todos los decuriones desde finales de la República, que permitían en caso

⁶¹ Tampoco en nuestros días; actualmente en España hay más de 1.000 imputados ante los tribunales por delitos de corrupción

